



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2019-00009-00
Demandante: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Ingresa al Despacho el asunto referenciado, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial, celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls.38-43).

1. Antecedentes:

Revisadas las diligencias se verifica que el profesional del derecho OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con la C.C. No. 7.188.001 de Tunja y T.P. No. 217.869 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la señora MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO, tal como se desprende del poder obrante a folio 1 del expediente y conforme se reconoció en la providencia del 31 de enero de 2019, mediante la cual se admitió el medio de control de la referencia (fls. 26).

2. Consideraciones

El artículo 180 del CPACA, norma que regula el desarrollo de la audiencia inicial, señala en el numeral 2º quiénes deben intervenir en la audiencia y en efecto dispone: *“Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...”*.

Adicionalmente, el numeral 3º de la misma norma, prevé la eventualidad del aplazamiento de la audiencia, indicando que *“La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*; al tiempo que el inciso tercero de dicho numeral prevé: *“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Por su parte, el numeral 4º establece las consecuencias de la inasistencia: ***“Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*** (resaltado fuera de texto).

Como quedó establecido, el profesional del derecho OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, apoderado de la demandante, teniendo la obligación legal de asistir a la audiencia inicial, no lo hizo, no obstante, el día 27 de junio de 2019 dentro del término legal, allegó memorial en donde justifica su inasistencia en un error involuntario en la transcripción de la fecha de la audiencia en su agenda personal, pues si bien fue programada por este Despacho Judicial para el día 25 de junio, al agendarla se hizo para el día 25 de julio, situación que en idénticas circunstancias le ocurrió dentro del radicado No 15238-33-33-001-2019-00008-00.

Respecto de las justificaciones de inasistencia a la audiencia inicial como se ha señalado en los apartes normativos citados, deben cumplir con dos exigencias, la primera que sea presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, y la segunda, que se fundamente en una situación que se configure dentro de la fuerza mayor o el caso fortuito.

En el presente asunto se cumple a cabalidad el primer presupuesto, pues la justificación fue allegada el día 27 de junio de los corrientes (fl.58-59), es decir transcurrido apenas dos días después de practicada la audiencia inicial, sin embargo este Despacho Judicial considera que el segundo presupuesto no se cumple, en razón a que la justificación se enmarca en la existencia de un error involuntario, el cual no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre la exigibilidad de concurrencia de los requisitos para que se configure la fuerza mayor se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel ‘imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.’

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: ‘La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad’. Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible.

Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible”.*¹

En el presente asunto, la causa alegada por el profesional del derecho para justificar su inasistencia está basada en la ocurrencia de un error involuntario, el cual no se acredita si quiera de forma sumaria, ni se especifica que estemos frente de una circunstancia imprevisible o irresistible, por el contrario en detrimento de estas características, se debe tener en cuenta que si la programación de la audiencia inicial en la agenda personal del profesional estaba fijada para el día 25 de julio de 2019, llama la atención que la justificación de su inasistencia hubiese sido radicada dentro de los dos (2) días siguientes a su efectiva celebración el día 25 de junio.

En el mismo sentido se debe advertir, que era de pleno conocimiento del abogado la providencia que fijó la fecha de audiencia, la cual le fue debidamente comunicada según las constancias obrantes a folios 36-37, por lo que su transcripción en la agenda personal, obedece a una labor propia del ejercicio profesional, por lo que la mala praxis en ella, no puede constituir un elemento asimilable a la fuerza mayor o caso fortuito, pues es obligación del apoderado demandante cumplir con diligencia las tareas derivadas de la labor encomendada, dentro de las cuales se encuentra la programación y asistencia a las audiencias que se fijan en el curso del asunto litigioso encargado, por lo tanto, no es de recibo de este Despacho judicial la excusa elevada por el profesional del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de julio de 2010, Rad. **25000-23-27-000-2005-00008-01(16564)**, M.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez. Ver igualmente, la sentencia del 13 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado, Rad. 11001-03-15-000-2018-02405-00, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Ahora, como la Ley 1437 de 2011 no estableció ningún procedimiento especial para la imposición de la sanción, corresponde al Juez resolverlo de plano; por lo que sin más consideraciones se impondrá al citado apoderado la multa señalada en la Ley, es decir, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, suma que el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en la **Cuenta del Banco Popular No. 050-00118-9 “DTN – Caucciones Efectivas – Consejo Superior de la Judicatura”**.

Finalmente, en procura de garantizar el derecho de defensa del sancionado, se le ordenará la notificación personal de esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. No. 7.188.001 y con T.P. No. 217.869 del C. S de la J., quien actúa como apoderado de la señora MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, a favor del Tesoro Nacional, suma que el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, en la **Cuenta del Banco Popular No. 050-00118-9 “DTN – Caucciones Efectivas – Consejo Superior de la Judicatura”**.

SEGUNDO: En caso de no acreditarse el pago efectivo de la multa impuesta dentro del término aquí otorgado, por Secretaria remítase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá -Jurisdicción Coactiva, copia del acta de la audiencia inicial (fl.38-43) y del presente auto con las constancias requeridas y la dirección exacta del sancionado, a fin de adelantar su cobro por jurisdicción coactiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sancionado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
 Juez

NFPR

<p align="center">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 23 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M</p> <p align="center">_____ SECRETARIO</p>
--